

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Per un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.141

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 3030

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

CONCESIONES. — ELECTRICIDAD

Habiendo solicitado de este Gobierno Civil la S. A. Gas y Electricidad, autorización para derivar de la línea eléctrica de alta tensión de Inca a Lloseta otras dos destinadas a alimentar las minas Son Ramis y Santo Tomás del término municipal de Lloseta, he acordado, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, abrir un plazo de información pública de treinta días para que puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes, las personas y entidades interesadas.

Palma 4 de diciembre de 1931.

El Gobernador,
JUAN MANENT

RELACION de propietarios cuyas fincas han de ser cruzadas con las líneas de alta tensión de las minas Son Ramis y Santo Tomás del término municipal de Lloseta.

TÉRMINO MUNICIPAL DE LLOSETA

Para la mina Son Ramis

Se Gerra de Inca, Son Lava.
Antonio Jaume Pujades, id. id.
Jorge Martí, Son Batle.
Pedro Morro, id. id.
Francisco Moyá, id. id.
Bernardo Jaume, id. id.
Antonio Jaume, id. id.
Son Ramis, Mina.

Para la mina Santo Tomás

Aurora Aránica, Predio Son Amandrava.
Bartolomé Bestard, idem id.
Bartolomé Jaume Miguel, idem id.
Mina Santo Tomás.

Palma 4 de diciembre de 1931.—El Ingeniero Jefe de Obras públicas, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 3081

Secretaría.—Espectáculos

El Excmo. Sr. Director General de Seguridad me comunica telegráficamente haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

«Juan de la Luna, El País de la sonrisa, Piernas arriba, Casa Ernesto González.—Un triunfo de Periquito, Periquito castigador, Periquito contra la Ley seca, Periquito en el Polo, Periquito y el vagabundo, Periquito Protector, Periquito se mete a redentor, Casa Cinaes.—Woopee, Casa Artistas Asociados.—Periquito busca dinero, Periquito acaba en loco, Maldito dinero, Héroe a la fuerza, La buena estrella, Doncella de mi marido, El viaje aéreo de Periquito, Periquito odia la música, Un bebé de regalo, Fuera penas, Casa L. Gau-

mont.—El otro yo, Casa Selecciones Filmófono».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Empresas Cinematográficas y personas a quienes pueda interesar.

Palma 5 de diciembre de 1931.

El Gobernador,
JUAN MANENT

**

Núm. 3101

MINAS.—Por cuanto D. Rafael Soler Canudas, ha presentado una solicitud de Registro de cuarenta y cinco pertenencias de mineral lignito con el título de «Catalina» en el paraje nombrado S'a Coma del término municipal de Felanitx, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina más Sur de la casa S'a Coma, propiedad de don Antonio Vicens Veñy.

A partir de él se medirán cien metros en dirección S. O. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección N. O. 400 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección N. E. 500 y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección S. E. 900 y se colocará la 4.ª; desde ésta en dirección S. O. 500 y se colocará la 5.ª y desde ésta en dirección N. O. a los 500 metros se hallará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro que comprende las cuarenta y cinco pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 2 de diciembre de 1931.

El Gobernador,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Todos los servicios relacionados con el estudio y aplicación de la producción, explotación, mejora, industrialización, profilaxis y tratamiento de los animales y de sus productos, que actualmente están dispersos en los Ministerios de Instrucción pública, Gobernación, Economía y Guerra, con la

única excepción de los que desarrolla en este último el Cuerpo de Veterinaria militar, se agruparán en una Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias dependiente del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º Estos servicios se distribuirán en tres Secciones, que se titularán: de Enseñanza Veterinaria y Labor Social; de Fomento Pecuario, Investigación y Contratación, y de Higiene y Sanidad Veterinaria, al frente de cada una de las cuales figurará como Jefe un Inspector general veterinario.

Artículo 3.º Para atender a las necesidades de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, se transferirán al Ministerio de Fomento los créditos existentes para tal fin en los otros Ministerios de que se traspasan los servicios, sin que la nueva organización pueda suponer aumento alguno de gastos dentro del actual presupuesto.

Artículo 4.º En el Ministerio de la Gobernación habrá una Sección de Higiene Alimenticia dependiente de la Dirección general de Sanidad y un Negociado de Enlace entre dicha Dirección y la de Ganadería, las cuales redactarán de común acuerdo, la propuesta de la reglamentación para el funcionamiento de tales servicios y para el régimen profiláctico de las zoonosis transmisibles al hombre, que ha de promulgar la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Fomento se nombrará una Comisión que, en el plazo máximo de treinta días, redacte un Reglamento de servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, partiendo de los diversos Reglamentos actuales para articular la distribución y desarrollo de sus tres Secciones en un solo cuerpo de doctrina.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo estatuido en los precedentes artículos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, dos de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Manuel Azaña

El Ministro de Fomento,

Alvaro de Albornoz y Liminiana

(Gaceta 4 diciembre de 1931.)

**

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren saber:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

I

Jurados mixtos profesionales

Artículo 1.º La organización mixta profesional regulada por la presente ley comprende las instituciones que a continuación se expresan:

Jurados mixtos del trabajo industrial y rural.

Jurados mixtos de la propiedad rústica.

Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias.

II

Jurados mixtos del trabajo industrial y rural.

Art. 2.º Los Jurados mixtos del trabajo industrial y rural son instituciones de derecho público encargadas de regular la vida de la profesión o profesiones y de ejercer funciones de conciliación y arbitraje en los grupos que se expresan en el artículo 4.º

Queda igualmente incluido dentro de esta Ley el trabajo a domicilio, entendiéndose por tal el que ejecutan los obreros en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia del patrón por cuenta del cual trabajan ni de representante suyo y del que reciben retribución por la obra ejecutada.

En tal sentido se considerarán patronos del trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etcétera, los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Art. 3.º Los Jurados mixtos se crearán por el Ministerio de Trabajo y Previsión por iniciativa propia o a instancia de parte, en la forma y con las atribuciones que se señalan en esta Ley.

Art. 4.º A los efectos de la organización de los Jurados mixtos, los trabajos y profesiones industriales y agrícolas se clasifican en los grupos siguientes:

1.º Industrias del mar.—Pesca.—Almadrabas.

2.º Industrias agrícolas y forestales.—Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacera. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.

3.º Industrias de la alimentación.—Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etcétera), aceites y grasas. Azucareras, Mantecería y quesería. Chocolatería. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores. Destilerías y otras industrias relativas a be-

bidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4.º *Industrias extractivas.* — Minas, salinas, alumbramiento de aguas.

5.º *Siderurgia y metalurgia.* — Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.

6.º *Pequeña metalurgia.* — Construcciones metálicas, elementos de arquitectura sedirúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol) de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc, lata, palatros, etcétera. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7.º *Material eléctrico y científico.* — Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y laboratorio.

8.º *Industrias químicas.* — Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón: producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º *Industrias de la construcción.* — Canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o ténreos, aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

10. *Industria de la madera.* — Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquetería.

11. *Industrias textiles.* — Algodonera, lanera, cañamera, yatera, linera y sedera; aprestos. Encajes bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido. Fabricación de cuerdas.

12. *Industrias de confección, vestido y tocado.* — Guarnicionería. Zapatería. Colchonería. Sombrierería y Gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etcétera). Tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

13. *Arte gráfica y Prensa.* — Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales. Prensa periódica. Encuadernación.

14. *Transportes ferroviarios.* — Todos los servicios, industrias y trabajos rela-

cionados con las explotaciones ferroviarias.

15. *Otros transportes terrestres.*

16. *Transportes marítimos y aéreos.*

17. *Agua, gas y electricidad.* — Servicios de producción y distribución.

18. *Comunicaciones.* — Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. *Comercio en general.* — Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor.

20. *Hostelería.* — Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos similares.

21. *Servicios de Higiene.* — Baños. Peluquerías. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. *Banca, Seguros y Oficinas.*

23. *Espéctáculos públicos.*

24. *Otras industrias y profesiones.*

Art. 5.º A cada uno de los grupos del artículo anterior corresponderá normalmente un Jurado mixto provincial del Trabajo, que podrá subdividirse en Secciones para su mejor funcionamiento. Asimismo, y a petición de los elementos interesados, podrán agruparse en un Jurado mixto provincial profesiones y oficios que corresponden a grupos distintos de los enumerados en el artículo 4.º, siempre que existan circunstancias justificativas de esa agrupación, dimanadas de la homogeneidad de funciones industriales, similares o de la misma naturaleza, de su coordinación en un conjunto económico o de la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Dentro del grupo 24.—«Otras industrias y profesiones varias» — podrán crearse Jurados mixtos de los trabajos u oficios no mencionados en los demás grupos del artículo 4.º

Art. 6.º El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también determinar en alguno o algunos de los grupos profesionales comprendidos en el artículo 4.º las demarcaciones de orden geográfico que considere de mayor eficacia para la organización mixta de que se trata.

Art. 7.º A los efectos de la mayor economía y simplificación posible, el Ministerio de Trabajo y Previsión estará facultado para agrupar varios Jurados mixtos del Trabajo, designando para estas agrupaciones un solo presidente, vicepresidente y secretario, siendo también comunes todos los servicios administrativos.

Art. 8.º Las secciones de que pueda componerse cada Jurado mixto del Trabajo funcionarán con autonomía e independencia o bien enlazadas y sometidas al pleno del propio Jurado, siendo el Ministro quien fijará en todo caso, teniendo en cuenta las modalidades de la industria y los deseos de las propias representaciones del oficio, la forma de actuación del organismo mixto.

Art. 9.º Los Jurados mixtos del Trabajo se compondrán de seis Vocales patronos y de seis obreros, efectivos, y de igual número de suplentes. Si un Jurado mixto está integrado por varias secciones, podrá cada una de ellas constar sólo de cuatro vocales patronos y de cuatro obreros, y de igual número de suplentes, y, en todo caso, el Ministerio de Trabajo y Previsión autorizará, según lo juzgue conveniente, el aumento o disminución del número de vocales, teniendo en cuenta las peticiones de los dos elementos profesionales y la importancia de la industria u oficio que representa el organismo mixto.

Art. 10. Cuando las secciones de un Jurado mixto hayan de funcionar sometidas al propio jurado como órgano superior mixto, cada sección designará dos representantes de los patronos y dos de los obreros, con sus respectivos suplentes, los cuales formarán el pleno del jurado mixto del Trabajo.

III

Del procedimiento electoral de los Jurados mixtos

Art. 11. Para los efectos de la constitución de los Jurados mixtos se considerarán como Asociaciones profesionales patronales en el trabajo industrial:

(a) Las constituidas con arreglo a las leyes, por voluntad de los asociados.

(b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 o más obreros.

(c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente o de profesiones intelectuales.

Se considerarán Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes y exclusivamente por trabajadores intelectuales y manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos, a que se refiera el Jurado mixto o sección del mismo.

Art. 12. Se considerarán como asociaciones patronales y obreras, en el trabajo rural:

A) Como Asociaciones de patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.

B) Como Asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de obra 100 jornales al año, por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Art. 13. La elección de los Vocales patronos y obreros de los jurados mixtos del Trabajo se hará por las Asociaciones Patronales y obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos, cuando reunan las condiciones señaladas en los artículos anteriores y siempre que, además, se hallen incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

A este objeto, cuando haya de constituirse un Jurado mixto se abrirá un plazo de veinte días para que puedan solicitar su inscripción en el referido Censo cuantas entidades lo soliciten, llenando los requisitos legales.

Art. 14. Convocada una elección y en el día señalado oficialmente para la celebración de la misma, las votaciones se verificarán en el seno de cada Asociación patronal u obrera, conforme a las reglas que a continuación se expresan:

a) En la elección para los Jurados o secciones del mismo que hayan de regular el trabajo industrial y el trabajo a domicilio, las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a) del art. 11, concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales, patronales, de minas o industrias emplazadas aisladamente, o de profesiones intelectuales, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50.

b) En la elección para los Jurados o secciones de los mismos que hayan de regular el trabajo rural, las votaciones para la representación patronal se verificarán concediendo a cada Asociación de las indicadas en el apartado a) del art. 12 un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles o mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente, y un voto más por cada fracción de 50.

c) En las Asociaciones servirá de censo el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Jurado se refiera.

d) Las votaciones se verificarán den-

tro de cada Asociación obrera de las reconocidas como tales por la ley, con arreglo a lo que prevengan sus estatutos o reglamentos, con la presencia de un representante de la autoridad.

e) Cada elector podrá votar un número de candidatos igual al de los vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

f) El escrutinio y la proclamación los harán los delegados provinciales del Trabajo, en el local de las Delegaciones, a cuyo efecto, los organismos que hayan intervenido en la elección les remitirán las actas parciales de votación; debiendo asimismo asistir al acto del escrutinio un representante autorizado de cada Asociación o entidad, con todos los documentos justificativos de la legalidad de las elecciones verificadas. El delegado provincial del Trabajo dará lectura a las actas parciales recibidas, computando los votos que en ellas aparezcan en favor de la candidatura o candidaturas que se presenten, proclamando a los que resulten con mayoría y haciendo constar en el acta de la proclamación las reclamaciones y protestas que se formulen.

g) El Delegado provincial elevará el expediente con su informe al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, pudiendo en el mismo plazo recurrirse por los interesados ante el Ministerio, quien resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Trabajo, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

h) Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Jurados mixtos del Trabajo, hubiere empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Jurado con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo y así sucesivamente, alterando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y si nuevamente resultase empate, se seguirá para formar la representación en el Jurado el mismo procedimiento que para los patronos, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuente en su censo mayor número de asociados.

Art. 15. Si solicitada la constitución de un Jurado mixto del Trabajo por una Asociación profesional no se inscribiese en el plazo reglamentario ninguna correspondiente a la representación opuesta, se podrá, por excepción, elegir los vocales de la clase no asociada mediante elección directa de los patronos u obreros del oficio de que se trate. A este efecto, comprobada la no inscripción, el Ministerio de Trabajo y Previsión, ordenará al Delegado provincial que previa la oportuna convocatoria, a la que se dará la mayor publicidad posible, verifique la elección en el local de la Delegación provincial, acreditándose la calidad de los electores mediante la cédula de vecindad o cualquier otro documento justificativo.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el delegado provincial con los mismos requisitos para la proclamación y recursos que se señalan en el art. 14.

Art. 16. Cuando convocada de este modo una de las dos representaciones tampoco acudiese a la elección y no se lograra el funcionamiento del Jurado por la resistencia sistemática e inmotivada de los patronos u obreros de la industria, trabajo u oficio de que se trate, a designar a los vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 17. Los vocales patronos y obreros y sus suplentes habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión, trabajo u oficio a que se refiera el Jurado o la Sección. En las sociedades civiles y compa-

ñías mercantiles, el concepto de patrono se hará extensivo a los gerentes, administradores o personas designadas por las compañías que realicen funciones más análogas a las de Gerencia o Administración, siempre que no figuren en concepto de obrero o empleado en el Censo de la profesión.

IV

De la constitución y atribuciones de los Jurados mixtos

Art. 18. Los presidentes y vicepresidentes serán nombrados a propuesta unánime de los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos, formada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con arreglo al artículo 7.º

Si los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos no se pusieran de acuerdo para la propuesta, la designación la hará el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada uno de dichos elementos profesionales del Jurado, y por el delegado provincial del Trabajo.

Los secretarios serán nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida industrial o agraria y la legislación social. El Ministerio de Trabajo designará también libremente el personal administrativo de los Jurados mixtos.

Art. 19. Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo:

1.º Determinar para el oficio o profesión respectivo las condiciones generales de reglamentación del trabajo, salarios, fijación del plazo mínimo de duración de los contratos, horarios, horas extraordinarias, forma y requisitos de los despidos y de todas las demás de la reglamentación referida, que servirán de base a los contratos individuales o colectivos que puedan celebrarse.

En el trabajo rural, los Jurados mixtos determinarán también cuanto se refiere al alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco.

2.º Entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas.

3.º Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, procurando la avenencia en los casos en que aquéllos vayan a producirse.

A este objeto, los Jurados mixtos del trabajo procederán como se indica en los artículos 39, 40 y 41 de esta Ley.

4.º Inspeccionar, conforme a lo legislado, el cumplimiento de las Leyes sociales, y especialmente el de los acuerdos adoptados por ellos, así como los contratos individuales y colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos, a las condiciones mínimas adoptadas por el Jurado.

5.º Formar los Censos y mantener las relaciones precisas con el servicio de oficinas de colocación.

6.º Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que se consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su profesión.

7.º Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio del oficio o trabajo que representen.

Art. 20. Aparte de las funciones señaladas en la regla 3.ª del artículo anterior, los Jurados mixtos podrán intervenir en las diferencias entre patronos y obreros en materias en que no aparezca determinada estrictamente su competencia, si patronos y obreros se someten de un modo expreso a su resolución arbitral.

V

De los Jurados mixtos menores

Art. 21. Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto se estime necesario por el Ministerio de Trabajo y Previsión o lo soliciten los elementos interesados, siempre que el organismo haya de tener jurisdicción sobre más de 500 obreros

industriales o agrícolas, podrán crearse Jurados mixtos menores, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan:

Estos Jurados se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos, y se compondrán de dos o tres Vocales patronos e igual número de obreros, que designarán, de común acuerdo, el Presidente y el Vicepresidente.

En caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del Presidente y Vicepresidente, los nombrará el Ministerio de Trabajo y Previsión. Este designará siempre el Secretario.

Serán atribuciones de estos Jurados mixtos menores:

a) Informar el Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.

b) Aplicar, bajo la vigilancia del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales y especialmente el de los acuerdos del Jurado, así como los contratos individuales o colectivos que habrán de ajustarse por lo menos a las bases mínimas adoptadas por el Jurado.

c) Ejercer por delegación del Jurado mixto todas aquellas funciones que por éste se le encomienden y contribuyan a facilitar eficazmente su labor por la mejora de las condiciones de trabajo y las buenas relaciones entre patronos y obreros.

VI

Del funcionamiento de los Jurados mixtos del Trabajo

Art. 22. Todos los acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo, bien actúen como tales o por medio de Secciones autónomas, serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias, sólo podrán tratarse las materias que consten en la correspondiente convocatoria. En segunda convocatoria no es necesaria la paridad para la validez de los acuerdos adoptados. Cuando en las sesiones se trate de cuestión que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que no tomará parte manteniéndose para que haya acuerdo el principio de la paridad de las dos representaciones. Se exceptúa el caso en que la representación patronal esté constituida por una sola Empresa o Sociedad.

El Presidente no tendrá voto sino cuando en la segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliadora y de exhortación a la avenencia.

El Presidente, aparte de sus facultades decisorias y a los efectos de esa intervención podrá proponer fórmulas transaccionales, por si alguna de las dos representaciones la acepta y se encuentran puntos de contacto que sirvan de base a un acuerdo adoptado por unanimidad o por mayoría de los Vocales, patronos y obreros del Jurado.

El Presidente podrá también, antes de decidir, reclamar de las dos representaciones cuantos informes juzgue necesarios y requerir la intervención de aquellos asesores que sirvan de base a su voto.

A este fin, actuarán como elementos asesores, dentro de los Jurados mixtos, representaciones de carácter técnico, designadas por las partes o por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a solicitud de los Presidentes o de los Delegados provinciales del Trabajo.

Art. 23. Si los Jurados mixtos funcionan en la forma que determina el artículo 10 de esta Ley, cada una de las Secciones tendrá que someter sus acuerdos al pleno del respectivo Jurado, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

En este caso, los acuerdos de los Ju-

rados mixtos se adoptarán en forma análoga a la establecida en el art. 22.

Art. 24. Cuando se trate de determinar las tarifas mínimas en el trabajo a domicilio, los Jurados mixtos o Secciones de los mismos habrán de tener en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2.ª Se fijará el tipo mínimo de retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase, o de la más semejante posible en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región, conforme a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, deduciendo de las tarifas usuales, se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto, salario-hora que rija para la misma clase de trabajo.

En caso de que los obreros trabajen a jornal se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

3.ª Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo, por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.ª No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patronato y abonados aparte.

5.ª Se tendrán en cuenta para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que supongan para el obrero el alquiler de máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patronato tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos.

Art. 25. Cuando los Jurados mixtos determinen las bases de trabajo de cada profesión u oficio, entendiéndose por tales las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes y todas cuantas puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción, deberán, bajo pena de nulidad de las bases, determinar un plazo de vigencia que no podrá ser menor de un año ni superior a dos, sin que durante él puedan dichas bases ser objeto de modificación ni denuncia.

Art. 26. Durante el mismo plazo, los contratos individuales o colectivos que se formulen en la industria, trabajo, profesión u oficio de que se trate habrán de respetar, por lo menos, las condiciones mínimas adoptadas, a cuyo objeto y para la debida inspección del jurado mixto deberán registrarse por éste, sin cuyo requisito no tendrán fuerza obligatoria.

VII

De los recursos contra bases y acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo.

Art. 27. Los Jurados mixtos comunicarán todos los acuerdos y resoluciones que adopten en el término de veinticuatro horas al Delegado provincial del Trabajo y al Ministro de trabajo y Previsión.

Art. 28. Los recursos contra los acuerdos de carácter individual que adopten los Jurados mixtos habrán de presentarse ante el propio Jurado en un plazo de diez días, y al finalizar éste, el Presidente los elevará, con el oportuno informe, al delegado provincial, quien resolverá en definitiva en el término de quince días.

Si no se presenta ningún recurso en el plazo señalado no se formula ninguna observación legal durante el mismo tiempo por el delegado provincial, el acuer-

do empezará a regir una vez terminado dicho plazo.

Art. 29. Contra los acuerdos de carácter general que afecten a una industria o rama de una industria o profesión y bases de trabajo acordadas por los Jurados mixtos, podrá interponerse recurso en el plazo de diez días, contados a partir del anuncio de la aprobación por el Jurado de las mismas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. A este efecto serán remitidas al BOLETIN dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción.

Los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios incurrirán en responsabilidad si por cualquier motivo demoraran la publicación de dicho anuncio.

Transcurrido el plazo de interposición de los recursos, el Presidente los elevará informados al Delegado provincial del Trabajo, el cual a su vez, en el término de cinco días, remitirá los expedientes con su dictamen al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien habrá de resolver en el de veinte, oyendo al Consejo de Trabajo.

Si en el término señalado para la interposición de recursos no se presentase ninguno, ni el Delegado provincial en el plazo de cinco días indicase la existencia de infracciones legales, las bases o acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha en que se hubiese publicado en el BOLETIN la aprobación de las mismas por el Jurado. En otro caso, el trámite será el que se determina para las bases y acuerdos recurridos.

Art. 30. Si se trata de acuerdos que aun sin infringir las disposiciones legales, pueden a juicio del Delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la previa estructura de la industria de que se trate.

Artículo 31. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Previsión en estas materias no cabe recurso alguno.

VIII

De las funciones inspectoras de los jurados mixtos

Artículo 32. Para el ejercicio de la función inspectiva que se les asigna en el apartado cuarto del artículo 19, los Jurados mixtos o las Secciones autónomas podrán nombrar Vocales inspectores, que serán considerados, en el desempeño de su función, como Inspectores auxiliares del servicio general de la Inspección del Trabajo.

Las actas de infracción que levanten los Vocales inspectores serán remitidas por éstos al Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente, los cuales oirán de palabra o por escrito al infractor en el plazo de tercero día, ampliable por término igual si reside fuera de la localidad, y resolverán según se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 33. Si la infracción se refiere a leyes de Trabajo, el Jurado mixto o Sección autónoma, una vez aprobada el acta de la infracción, procederá, para la imposición de la oportuna sanción, conforme a la respectiva ley, en la forma prevenida por el Reglamento del servicio general de la Inspección del Trabajo.

Si la infracción se refiere a bases de trabajos o acuerdos por ellos adoptados o a contratos colectivos o individuales sobre trabajos sometidos a su jurisdicción, el Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente podrá proponer al Delegado provincial de trabajo sanciones de 25 a 250 pesetas, agravadas en caso de reincidencia, pero sin que pueda exceder de 1.000 pesetas.

Cuando las circunstancias y ejem-

pluridad del caso lo exijan y se trate de industrias que comprendan gran número de obreros, las propuestas indicadas y las que se formulen declarada la reincidencia, podrán repetirse tantas veces como sea el número de obreros que sufran las consecuencias de la infracción.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Delegado provincial, si el infractor se negara al pago en el término de ocho días, dirigirá, el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo. Dicha exacción se llevará a cabo por el Juzgado competente en el plazo máximo de quince días.

Artículo 34. Contra las multas impuestas según lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, los interesados pueden recurrir, en el término de diez días, ante el propio Delegado provincial, cuando la sanción no exceda de 500 pesetas, caso en el cual el Delegado resolverá con audiencia del interesado, si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a 500 pesetas, se concede recurso de alzada, por plazo igual, ante el Ministerio de Trabajo, el cual, oído el Consejo de Trabajo, resolverá en iguales términos.

Artículo 35. No podrá interponerse recurso contra multas impuestas por los delegados provinciales, sin depositar previamente su importe en la Delegación correspondiente que impuso la sanción.

Artículo 36. Los Jurados mixtos y Secciones autónomas de los mismos podrán, a los efectos de la propuesta de sanciones, nombrar ponencias especiales para la tramitación de las mismas salvo en los casos especiales a que se refiere el artículo 33, en los que deberá actuar en pleno el Jurado mixto o Sección de que se trate.

Artículo 37. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Jurados mixtos, se determinará su competencia atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato.

IX

De los procedimientos especiales

Artículo 38. Los Jurados mixtos de Trabajo ajustarán sus acuerdos a un procedimiento especial en los siguientes casos:

1.º Cuando intervengan, conforme al apartado tercero del artículo 19, para procurar la avenencia en los conflictos entre el capital y el trabajo.

2.º En los juicios de despidos.

3.º En las cuestiones sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otros análogos.

X

Del procedimiento especial en los conflictos del trabajo

Artículo 39. Siempre que se produzca una diferencia de carácter colectivo en cualquier trabajo, industria o profesión de las comprendidas en esta Ley, los obreros que preparen la huelga o los patronos que hayan resuelto el paro de sus explotaciones habrán de dar cuenta de ella al Jurado mixto del Trabajo o al Jurado mixto menor correspondiente de la localidad en que el conflicto pueda suscitarse, a fin de procurar la avenencia de las partes, sin cuyo requisito no podrá declararse la huelga ni el paro en los plazos siguientes:

a) En ocho días, cuando tiendan a producir la falta de luz o de agua o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles, o cuando por la huelga o paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población.

b) En cinco, cuando tiendan a suspender el funcionamiento de los tranvías o cuando a consecuencia de la huelga o el paro hayan de quedar privados los habitantes de una población de algún artículo de consumo general o necesario.

c) En cuarenta y ocho horas, en los demás casos.

Art. 40. El modo de proceder será el siguiente:

a) Si los patronos y obreros a quienes afecta la diferencia o el conflicto ponen los hechos que lo motivan en conocimiento de un Jurado mixto menor, éste empezará, desde luego, a actuar para conseguir una solución amistosa, dando cuenta inmediata al Jurado mixto de que dependa por sí, dada la importancia del caso, quisiera intervenir directamente.

b) En el término de veinticuatro horas, los interesados o sus representantes autorizados deberán reunirse ante el organismo mixto, examinando las causas del conflicto y las peticiones que para resolverlo se formulen.

c) El Jurado mixto de que se trate podrá oír, cuando lo estime necesario, el dictamen de cualquiera otra persona extraña a los interesados.

d) Los Delegados patronos y obreros, en estos intentos de conciliación, deberán tener poder bastante de sus representados para discutir todas las cuestiones objeto de la diferencia y firmar, en su caso, un convenio colectivo de trabajo.

e) Si la conciliación se lograra, sus términos se consignarán en un acta, que firmarán los interesados o sus representantes. Cuando la huelga o el paro amenazaran producirse por la iniciativa de Asociaciones patronales u obreras, habrán de intervenir forzosamente, como representantes, los que la Asociación designe, firmando el acta de conciliación en nombre de la misma.

f) Si el Jurado no lograra la avenencia y se tratara de un Jurado mixto superior a dos días, el Jurado mixto de Trabajo correspondiente, y si tampoco éste consiguiera sus propósitos conciliadores, el Ministerio de Trabajo y Previsión está facultado para hacer que las partes, y en un plazo no superior a cinco días, tratándose, sobre todo, de conflictos que puedan afectar a servicios públicos de interés general, como ferrocarriles, tranvías, agua, gas y electricidad, etc., acudan al órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

g) Los Jurados mixtos podrán también proponer a las partes un arbitraje, al cual se someterán o no, voluntariamente.

h) Si los dos elementos interesados lo aceptan, esta aceptación habrá de consignarse por escrito, de acuerdo con lo que se convenga, firmando con plenos poderes los representantes de las partes y declarándose la obligatoriedad del laudo, tanto para los firmantes como para las Asociaciones o Sindicatos que en la reunión hayan estado representados.

i) El árbitro o árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito, de compromiso, determinando las condiciones, plazo y requisitos de su observancia.

Art. 41. Cuando un Jurado mixto no consiga la avenencia de las partes ni que éstas acepten un arbitraje, formulará de todos modos su dictamen en el plazo máximo de tres días, apreciando en él las circunstancias del caso, la actitud de los elementos interesados y la solución que, a juicio del Jurado, debiera darse al asunto; dictamen que se elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual lo hará público, si así lo estima conveniente. De igual modo procederá, en el plazo de diez días, en los conflictos en que intervenga el órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

Art. 42. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no observen lo dispuesto en los apartados a) y b) del art. 39 serán castigados con pena de arresto mayor.

Los jefes y promovedores de una huelga que no observen lo dispuesto en el apartado c) del mismo artículo serán castigados con multa de 5 a 150 pesetas, y el patrono o los patronos que incurran en igual inobservancia lo serán con multa de 250 a 1.000 pesetas.

Art. 43. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no cumplan los acuerdos de conciliación y los laudos dictados conforme el artículo 40, incurrirán en pena de arresto mayor.

Art. 44. Las Asociaciones legalmen-

te constituidas que promoviesen huelgas o paros, en los que no se respeten las disposiciones de la presente Ley, no aceptando la conciliación obligatoria o vulnerando violentamente los laudos arbitrales acordados, incurrirán en las responsabilidades que en la ley de Asociaciones profesionales que consignan.

XI

De los juicios de despido.

Art. 45. Los Jurados mixtos del Trabajo o Secciones autónomas de los mismos están facultadas para apreciar la legitimidad del despido de los obreros de las fábricas, talleres o profesiones donde prestan sus servicios, por medio del procedimiento especial que en este título se reglamenta.

Art. 46. El despido de un obrero podrá estar justificado por causas imputables al mismo o por motivos independientes de su voluntad. En el primer caso no dará derecho a indemnización ninguna. En el segundo (crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo de que se trate, etc.), el obrero podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por la costumbre o por las bases de Trabajo adoptadas por el Jurado respectivo, correspondiendo a éste en todo caso la determinación de las circunstancias que concurran y el fallo que con arreglo a ellas deba en justicia dictarse.

Art. 47. Cuando un obrero sea despedido por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Jurado mixto en un plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al en que el obrero haya sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles si reside fuera de la localidad donde el jurado funcione.

La demanda sólo podrá entablarla ante el Jurado mixto o Sección correspondiente del mismo, el obrero perjudicado, o en su representación la Asociación profesional de que sea miembro o persona de su misma clase, conteniendo además los siguientes requisitos.

a) Nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes, y de modo especial la de si ejerce algún cargo en la organización mixta, y cual sea este en el caso de que se atribuya a tal circunstancia la causa del despido.

b) Designación del organismo mixto ante quien se acude.

c) Contrato de trabajo escrito o verbal que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiesen venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.

d) Tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.

e) Causas determinantes del despido, a juicio del demandante, y cuántas fueron alegadas por el patrono, y

f) Súplica que se crea procedente.

Art. 48. Recibida que sea la demanda, el Presidente del Jurado citará dentro del plazo de tres días hábiles al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencias. Si no hubiere conciliación, el presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Jurado, advirtiéndolo a las partes que concurran al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera ni alegare causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran ni el demandante ni el demandado, ni alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el Presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último se-

ñalamiento dentro del plazo de ocho días.

Las citaciones y emplazamientos habrán de hacerse conforme a lo que disponen los artículos 267 y 268 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 49. Constituido el Jurado en Tribunal, los vocales actuarán como jurados y el presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el secretario de lo actuado, y, hecho esto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser, que los demandantes sean menores de diez y ocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales. Si no los tuvieran o se hallasen ausentes, se estará a lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Se admitirán también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre que pertenezcan a la Asociación de que sea miembro el obrero despedido o a su clase y profesión.

La designación de estas personas podrá efectuarse, bien por medio de comparecencia ante el secretario del organismo mixto, bien por poder notarial, o simplemente mediante escrito, firmado por el interesado o por tercera persona, a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.

El demandante se ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran el traslado del Tribunal fuera del local social si el Tribunal lo creyera necesario para el esclarecimiento del asunto.

El presidente y los vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes, como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por la presidencia, y si la resolución fuese denegatoria y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los vocales del Tribunal hayan de contestar.

El presidente cuidará de que las preguntas del veredicto se contraigan exclusivamente a las cuestiones de hecho alegadas por las partes y que hubiesen sido objeto de las pruebas practicadas, excluyéndose todas las que requieran para su respuesta una apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, tales como las de requerir la opinión del Jurado sobre la justificación o arbitrariedad del despido, bien entendido que la inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimiento desde que se produzca tal infracción del mismo.

Las preguntas serán contestadas afirmativa o negativamente por los vocales del Tribunal, formándose el veredicto por la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate respecto a una o varias preguntas, la presidencia resolverá con su voto.

Art. 50. El presidente, actuando como Magistratura de Trabajo, dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto y de acuerdo con las declaraciones de éste, sentencia en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, su resultado, que se contendrá en la transcripción íntegra del veredicto y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético que en cada caso puedan apreciarse.

Art. 51. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el

despido del obrero, en él se otorgará opción al patrono para que lo readmita o para que le abone la indemnización que haya fijado el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de la indemnización.

Art. 52. En ambos casos y a no ser que el obrero estuviese nuevamente colocado, habrá de abonarle los jornales correspondientes a los días que median entre el despido y la fecha en que, dentro de los plazos normales que se señalan en esta Ley, debe estar sustanciada la reclamación, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro.

Art. 53. La indemnización que habrá de abonarse al obrero por los perjuicios que el despido le ocasione hasta hallar nueva colocación, podrá variar entre el importe de quince días y seis meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto, para el caso de que el patrono prefiera su abono a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la mayor o menor posibilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 54. Las resoluciones en materia de despido de los Jurados mixtos se notificarán al demandante y al demandado, en la forma prevenida para las notificaciones en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar, también en un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual pueda recurrirse contra la misma y ante quien habrá de interponerse en recurso.

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada, será o condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquella, sin el previo depósito en la Secretaría del Jurado de la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 55. Para poder recurrir contra la resolución del Jurado será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la Secretaría el importe de los 24 jornales a que se refiere el artículo 52 o los comprendidos entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización fijada.

Art. 56. El mismo procedimiento preceptuado en los artículos anteriores habrá de seguirse si se trata de obreros que presenten las demandas de despido en los cinco días siguientes a la constitución del Jurado mixto, cuando tales despidos se hayan verificado, una vez publicado en la *Gaceta de Madrid* la orden disponiendo su creación y funcionamiento.

Los Jurados mixtos tendrán también facultad, una vez constituidos, para entender y resolver en todas las reclamaciones que en materia de despido se presenten, dentro del plazo señalado en el apartado anterior, por miembros de Asociaciones obreras que tuviesen interés en el funcionamiento del Jurado mixto, siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre la petición de dicho organismo por la Sociedad y la elección del mismo, y que la causa de ellos obedezca a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del Jurado.

Art. 57. Cuando el obrero despedido sea Vocal de un organismo mixto, tramitada su demanda conforme al procedimiento señalado en el caso de que el fallo sea condenatorio para el patrono, la indemnización por perjuicios de que habla el art. 53, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a un año.

Si de las circunstancias del caso apareciere que el despido injustificado del obrero Vocal de un Jurado mixto tiene el carácter de represalia o de coacción ilegítima, contra la actuación del Jurado, éste podrá imponer al patrono una multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

Art. 58. Asimismo podrá el patrono acudir al Jurado mixto contra el obrero que sin causa justa deje de cumplir sus obligaciones contractuales.

Art. 59. Si el fallo diese la razón al patrono y éste probara que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el Presidente pasará lo actuado a la jurisdicción competente para que esta, en todo caso, determine y sancione las responsabilidades contraídas.

Artículo 60. En los juicios por despido puede actuar como Tribunal una ponencia del mismo, integrada por el Presidente y un número igual de Vocales patronos y obreros del Jurado o Sección autónoma de que se trate, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

Cuando el Jurado mixto sea de los constituidos con arreglo al artículo 10, quedarán atribuidas al Tribunal mixto del mismo las facultades que en materia de despido corresponden a las Secciones que le integran, según el artículo 45, y contra las resoluciones del Tribunal mixto cabrá el recurso establecido en el artículo 62.

En los juicios de despido, tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesaria la paridad de las dos representaciones.

Si en segunda no asistiese ninguno de los Vocales patronos u obreros que formen parte del Tribunal, el Presidente, suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en los resultandos del fallo, declarando los hechos que estime probados.

Art. 61. Contra las resoluciones que en estas materias adopten los Jurados mixtos cabrá, en el plazo de diez días, recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva en el máximo de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 62. No se admitirán los recursos en que no se especifique el motivo o motivos en que se funden, no pudiendo tampoco en ellos plantearse cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido ante el organismo «a quo», así como analizar la prueba desarrollada en el mismo, por ser la apreciación de ella de la soberanía del Jurado.

Art. 63. Las cuestiones de competencia que sobre materia de despidos surjan entre los Jurados mixtos, se resolverán por el Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo al Consejo de Trabajo, conforme el art. 37 de la presente Ley.

Art. 64. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este título y, en general, en la presente Ley se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

Asimismo todos los derechos obreros emanados de esta Ley y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos mixtos son irrenunciables.

XII

Del procedimiento en materia de reclamación de salarios y horas extraordinarias

Art. 65. Los obreros que acudan al Jurado mixto del Trabajo reclamando por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias cantidad superior a 2.500 pesetas, deberán hacerlo en demanda separada siempre de la del despido, aunque hayan acudido también al organismo mixto por este concepto.

La demanda se formulará por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

- 1.º La designación del Jurado ante quien se plantea.
- 2.º La designación de los demás interesados o partes y sus domicilios.
- 3.º La enumeración de los hechos sobre que verse la petición.

4.º La súplica de que sea condenada el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible.

5.º La fecha y la firma.

Art. 66. Si el Presidente del Jurado mixto estimare que por la cuantía de la cantidad reclamada o por razones de competencia el Jurado no debe intervenir en el asunto, lo hará constar así en resolución motivada, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de sus derechos.

Contra esta resolución podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, resolviendo el Ministerio en el de quince, previa audiencia del Consejo de Trabajo.

Art. 67. Admitida la demanda, se procederá en la tramitación de ésta conforme se determina en los artículos 48, 49 y 60 de la presente Ley.

Art. 68. El Presidente del Jurado mixto, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia, publicándola inmediatamente y notificándola a las partes, conforme a los artículos 50 y 54 de esta Ley.

Art. 69. Si por el resultado del veredicto el Presidente del Jurado estimare que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en el fallo imponerle una multa igual al duplo de la cantidad litigada.

Art. 70. Contra los fallos de los Jurados mixtos en esta materia, podrá recurrirse en el término de diez días, previo el depósito de la cantidad en litigio, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el término de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 71. Para el cumplimiento de los fallos, tanto en los juicios de despido como en los de las reclamaciones a que se refiere este título, y en general, en las avenencias consentidas ante los órganos mixtos y los laudos dictados por éstos, se utilizará el procedimiento señalado en el art. 33.

XIII

De la competencia de los Jurados y Tribunales industriales.

Art. 72. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la substanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinentes del Código de Trabajo, cuando estén atribuidas por la presente Ley a los Jurados mixtos y se hallen éstos constituidos en los respectivos oficios y demarcaciones.

XIV

De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros, y de los Reglamentos de los Jurados.

Art. 73. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos mixtos son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

Art. 74. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

- a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.
- b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del jurado, debidamente justificado.
- c) Cese en la profesión.
- d) Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidad que los eligieron.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un organismo mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada por la Junta general, aun cuando el Reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de Vocal en organismo mixto sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Jun-

ta general, por papeleta, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no se le encontrase.

En caso de no comparecer se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del presidente del Jurado mixto del Trabajo, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El Presidente del Jurado mixto remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos de cese de los Vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un Vocal propietario, le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el Vocal suplente respectivo.

Art. 75. La abstención de una de las dos representaciones en el desempeño de las funciones propias del organismo mixto no suspenderá nunca el ejercicio de las mismas.

En virtud de este precepto las visitas de inspección se realizarán, aunque sólo comparezca uno de los Vocales, patrono u obrero designado por el Jurado, haciéndose constar la ausencia del no compareciente.

Art. 76. Tanto las reuniones de los Jurados como las de las ponencias, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo y dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Jurado.

Art. 77. Los Jurados mixtos, una vez en funciones, formularán su Reglamento de régimen interior que, informado por el Delegado provincial del Trabajo, será elevado al Ministerio, que lo aprobará o reparará previa audiencia del Consejo de Trabajo.

XV

De la suspensión y disolución de los organismos mixtos

Art. 78. Cuando un Jurado mixto adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Ministerio de Trabajo podrá, a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones.

En el plazo de quince días, el Ministro, oído el Consejo de Trabajo, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del organismo mixto.

Los Jurados mixtos serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y lo ordena, inspeccionar los servicios del Jurado mixto a los efectos de ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministro de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo al Consejo de Trabajo, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Jurado, si a ello hubiere lugar.

En todos los casos de disolución se procederá inmediatamente a nuevas elecciones.

XVI

De los Jurados mixtos de la Propiedad rústica

Art. 79. A los efectos de los precep-

tos consignados en este título, se considerarán como Asociaciones de propietarios las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados; y como de colonos las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

Art. 80. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica:

a) Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades.

b) Revisar el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo.

c) Dejar sin efecto las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamientos.

d) Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono, en su caso, de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado.

e) Anular, a instancia de parte interesada, los subarrendos de fincas rústicas.

f) Procurar que ningún contrato vaya contra la ley ni impida la explotación racional del predio.

g) Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

h) Tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundados en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio del arrendamiento. Las demandas de desahucio fundadas en faltas de pago continuarán tramitándose ante los Tribunales ordinarios. Asimismo se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada.

i) Redactar sus Reglamentos, cuya aprobación será sometida al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 81. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a petición de parte, y tendrán por residencia las poblaciones señaladas por el Ministerio de Trabajo y Previsión en atención a su importancia agrícola.

Art. 82. Los Jurados mixtos de la propiedad rústica se compondrán de cinco Vocales numerarios y cinco suplentes que representen a los propietarios, y de otro número igual de Vocales que representen a los colonos.

Art. 83. Serán Presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica los Jueces de instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los Vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos y en caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión previo concurso, en que será tenido en cuenta el título de Abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Art. 84. Los Vocales propietarios y los Vocales colonos serán designados por las Asociaciones de propietarios y colonos que se hallen constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 85. Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las Asociaciones respectivas constituidas en la comarca de que se trate, sometiéndose la elección a las reglas señaladas en el art. 14 de esta Ley.

Art. 86. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso, en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Art. 87. Será aplicable al funcionamiento de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica lo dispuesto en relación con los Jurados mixtos del Trabajo industrial o rural.

Art. 88. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos de la propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días.

XVII

De los Jurados mixtos de la producción y de la industria agrícola

Art. 89. A los efectos de este título se considerarán como Asociaciones industriales agrícolas los que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

Los Jurados mixtos de la producción y de las industrias agrarias tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.

Art. 90. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas.

b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.

c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.

d) Inspeccionar directamente o por delegación las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o las que de ellos se deriven.

e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revistan el indicado carácter.

f) Ejecutar sus acuerdos adoptando para ello las medidas precisas.

g) Imponer las sanciones reglamentarias.

h) Conocer todos los demás asuntos que directamente se relacionen con los anteriores apartados.

Art. 91. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias que estime precisas, los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con él relacionadas. Podrá así establecer Jurados mixtos de remolacheros, y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores, y vinicultores, y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionadas, siempre que se den las condiciones determinadas en el art. 89 de esta Ley.

Art. 92. Los Jurados de la producción y las industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el

decreto de su constitución se de termine, y se compondrán, según la importancia de la materia que han de regular de tres a cinco Vocales representantes de los propuestos agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de Vocales representantes de los industriales transformadores. Ambas clases de Vocales serán elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate por el procedimiento señalado en el art. 14 de la presente Ley.

Art. 93. Los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que serán designados por los Vocales que los integran, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Art. 94. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su Reglamento y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XVIII

De la Comisión mixta arbitral y agrícola

Art. 95. Actuará como organismo consultivo de la Dirección general correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión en los recursos y, en general, en todos los asuntos relativos a los Jurados mixtos de la producción y de la industria agraria, la Comisión mixta arbitral agrícola.

XIX

De las disposiciones comunes a los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas

Art. 96. Los Vocales de los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas no podrán renunciar ni cesar en sus cargos sino por las causas que se especifican en el art. 74.

Si alguna de las clases sociales que deben estar representadas en cualquiera de los expresados organismos se negare a elegir su representación, con el fin de impedir la constitución del organismo mixto de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los Vocales de la referida representación.

Art. 97. Los Jurados mixtos a que se refiere este título podrán ser objeto de sanciones administrativas:

a) Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

b) Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

c) Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.

En todos estos casos el Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas, y a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Art. 98. El personal administrativo de estos Jurados será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XX

Del régimen económico de los organismos mixtos

Art. 99. En el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos que comprenda esta Ley, conforme al importe global de los presupuestos parciales de dichos organismos, que serán previamente aprobados por el Ministerio.

Las cantidades consignadas en el presupuesto para las atenciones de los organismos mixtos de cada provincia se librarán a los Delegados del Trabajo, que ejercerán las funciones de Ordena-

dores de pagos de los mismos, entregando, con la justificación necesaria, a los Presidentes de Jurados o Agrupación administrativa de Jurados, la parte que a cada uno corresponda.

Art. 100. Los Delegados provinciales informarán al Ministerio de Trabajo sobre la cuantía de los presupuestos parciales de los Jurados mixtos de su jurisdicción, y rendirán cuentas al Ministro de la inversión de las sumas señaladas a dichos organismos mixtos.

Art. 101. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para concertar con entidades administrativas oficiales de carácter regional o provincial formas especiales de sostenimiento de los organismos mixtos.

Art. 102. Los Delegados provinciales podrán disponer del personal administrativo de los Jurados mixtos como auxiliar de los trabajos de la Delegación.

XXI

De la vida legal de los jurados mixtos

Art. 103. Los cargos de los Vocales de todos los organismos mixtos a que se refiere la presente Ley durarán tres años, y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

XXII

De las excepciones de la Ley

Art. 104. Quedan exceptuados de la organización establecida por esta Ley el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares, así como los que se presten por titulares de profesiones liberales por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier organismo administrativo u oficial.

Para los trabajos de esta clase habrá de organizarse por disposiciones especiales organismos mixtos en que estén representados la Administración y sus obreros, y de todos modos, en tanto funcionen los organismos adecuados, no podrán los obreros que se ocupen de tales servicios ser sometidos a condiciones inferiores a las de profesiones u oficios de naturaleza análoga.

Art. 105. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también establecer una reglamentación especial para el funcionamiento de los Jurados mixtos de determinados servicios públicos de carácter nacional, siempre que se acomode a las normas generales contenidas en la presente Ley.

Disposiciones adicionales

1.^a El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos del Trabajo, de carácter circunstancial, de cualquiera de las clases que se instituyen, otorgándoles las atribuciones que estime oportunas.

2.^a Todos los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo que actualmente se hallan constituidos acomodarán su funcionamiento a lo que se prescribe en esta Ley.

3.^a Cuando dichos organismos no hayan sido elegidos o renovados en el año actual, se someterán a nueva elección, a fin de designar sus representaciones profesionales.

4.^a La reorganización de los Organismos mixtos del Trabajo habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley.

5.^a Todas las dudas y consultas que origine la adaptación de los Comités paritarios y Comisiones mixtas al nuevo régimen serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe, si lo estimara preciso, del Delegado provincial.

6.^a El Ministerio de Trabajo y Previsión determinará también, antes de la fecha indicada, oyendo a los Delegados provinciales, las Agrupaciones administrativas de los organismos mixtos que hayan en definitiva de acordarse.

7.^a En el mismo plazo, el Ministerio

de Trabajo y Previsión, previa propuesta de los organismos mixtos e informe de los Delegados provinciales y dentro de la cifra global consignada en el presupuesto, hará la designación del personal técnico y auxiliar de dichos organismos.

8.º Los funcionarios públicos que sean nombrados para cargos de Organismos mixtos del Trabajo desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengan ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los Ministerios respectivos.

9.º Si dentro de las facultades otorgadas al Ministerio de Trabajo y Previsión por el artículo 6.º se crearan o siguiesen funcionando organismos mixtos de carácter nacional, y tanto en éstos como en los de industrias marítimas o alguna otra existiese imposibilidad de ajustarse a los plazos señalados en materia de reclamaciones y recursos, podrán ampliarse dichos plazos a propuesta del organismo de que se trate.

10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por tanto: Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Manuel Azaña

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

(Gaceta 28 noviembre de 1931).

**

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros suplentes existentes en el Comité paritario interlocal del Vestido y Tocado, de Palma de Mallorca, y las designaciones realizadas por la Sociedad de Obreros Zapateros La Igualdad,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales obreros suplentes del indicado Comité a D. Gabriel Santandreu Albertí, D. Francisco Gómez Torres y D. Andrés Durán Barceló.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 3 diciembre de 1931).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3073

MINISTERIO DE TRABAJO

Y PREVISIÓN

DELEGACIÓN REGIONAL DE TRABAJO

Región 12.—Baleares

Hago saber: Que debiendo procederse a la designación de los Vocales, patronos y obreros que han de integrar cada una de las Secciones del Comité Paritario de la Industria Textil de Palma de Mallorca, creado por Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 20 de julio último, acordada por la de 13 de octubre próximo pasado, deberán celebrarse las elecciones en la siguiente forma:

1.º Los cinco Vocales efectivos y cinco suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las Secciones, denominadas «De la capital» y «Del resto de la provincia», serán designados de acuerdo con lo que establece la regla séptima del artículo noventa del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, por no figurar inscrita en el Censo Electoral Social ninguna entidad de este carácter que a dicha actividad se refiera. A tal fin se convoca a todos los señores Patronos del ramo textil a las elecciones que se verificarán el día 13 del actual de diez de la mañana a dos de la tarde en el local de los Comités Paritarios, (Reina Esclaramunda, 27), debiéndose advertir que la votación será secreta y por papeletas, verificándose el escrutinio por esta Delegación Regional.

2.º Los cinco Vocales efectivos y cinco suplentes que han de constituir la representación obrera de la Sección «De la capital», será también elegida de conformidad con la regla 7.ª indicada en el nú-

mero anterior por no figurar inscrita en el Censo electoral social ninguna entidad de este carácter; que a dicha actividad se refiera. Las elecciones se verificarán el día veinte del actual en el mismo local, horas y forma preceptuados en el apartado anterior.

3.º La representación obrera de la Sección «Del resto de la provincia» será designada por la Sociedad obrera «Sindicato Textil y Fabril», de Esporlas, a cuyo fin, esta entidad, convocará a Junta General, con la debida urgencia, dando cuenta a esta Delegación regional del día, hora y sitio en que haya de verificarse y recabando la presencia de un Delegado de la autoridad, remitiendo a esta Delegación, antes del día veinte del corriente, en que se verificará el escrutinio, las actas parciales de votación y declaración jurada del número de socios que la integran.

Palma 3 de diciembre de 1931.—El Delegado Regional, Juan Sancho.

Núm. 3134

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Acordada por este Ayuntamiento en sesión de 28 de octubre último, la venta por subasta de un solar en la proyectada vía Cort-Borne de esta ciudad, de extensión trescientos setenta y ocho metros sesenta y un decímetros cuadrados, lindante por Norte con la calle de Las Miñonas, por Sur con la vía Cort-Borne, por Este con la calle de La Soledad y por Oeste con la de Pelaires, y cumplimentado el art. 26 del Reglamento sobre Obras y servicios por entidades municipales, sin que se haya presentado reclamación alguna, se pone en conocimiento del público que dicha subasta tendrá lugar el día dieciséis de enero de mil novecientos treinta y dos, a las doce, en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Señor Alcalde o delegado.

El tipo en alza de esta subasta es el de ciento treinta y dos mil quinientos trece pesetas cincuenta céntimos (132.513'50) a razón de trescientas cincuenta pesetas el metro cuadrado.

Las proposiciones, extendidas en papel sellado de la clase sexta, llevando un sello municipal de una peseta y formuladas con arreglo al modelo que abajo se inserta, irán suscritas por los licitadores o por quienes legalmente les representen mediante poder declarado bastante por el Oficial letrado de este Ayuntamiento Don Pedro Andreu, y deberán presentarse en sobre cerrado que diga «Proposición para optar a la subasta de un solar en la vía Cort-Borne, anunciado en la Gaceta de Madrid del día.....» dentro del plazo que medie desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, hasta el día anterior en que haya de celebrarse la subasta, en la Secretaría municipal, de nueve y media a trece, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y antecedentes de la misma.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, un sobre abierto con la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional importante 6.625'67 pesetas (cinco por ciento del tipo de subasta), que habrá de consignar todo licitador, en la Caja municipal o en la General de Depósitos, en metálico o valores del Estado español o de este Ayuntamiento.

Si se presentaren dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se verificará en el mismo acto de la subasta, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si transcurrido dicho tiempo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del remate.

Modelo de proposición

Don.....que vive en.....enterado de las condiciones de la subasta para contratar la enajenación de un solar en la proyectada vía Cort-Borne de Palma de Mallorca, anunciada en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los días..... conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho solar, con estricta sujeción a ellas, por la cantidad de..... (en pesetas y en letras).

Fecha y firma del proponente.

Palma 5 de diciembre de 1931.—El Alcalde, F. Villalonga.

**

Núm. 3087

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Formado el Repartimiento General de utilidades de este pueblo correspondiente al actual año de 1931, permanecerá exto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles contados del si-

guiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia durante cuyo plazo y tres días después podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas conforme dispone el Estatuto municipal.

San José a 1.º de diciembre de 1931.—El Alcalde, Juan Serra.

**

Núm. 3088

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Acordado por el Ayuntamiento la construcción de una cochera para el carruaje de difuntos por medio de pública subasta y aprobados los pliegos de condiciones correspondientes, durante el plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes en la Secretaría de esta Corporación, pasado dicho plazo ninguna será atendida.

De no presentarse reclamación alguna, el día veintinueve del actual y hora de las diez tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de referencia bajo la presidencia del Señor Alcalde o quien delegue y con asistencia de un señor Concejal al efecto designado con sujeción al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y arregladamente a las prevenciones siguientes:

1.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados sirviendo de tipo de subasta la cantidad de mil ochocientas pesetas, no admitiéndose ninguna proposición que rebase dicha suma.

2.º Para tomar parte en la subasta, deberán constituir los licitadores en la Caja de este Municipio en concepto de fianza provisional un depósito de noventa pesetas equivalentes al cinco por ciento del tipo de subasta, cantidad que será devuelta a la terminación de la misma a excepción de aquel a quien le fuese adjudicada, el cual dentro de los diez días siguientes de aprobada, deberá aumentar el depósito en concepto de fianza definitiva en otra cantidad que sumada a la primera ascienda al diez por ciento del importe de la dicha subasta, siendo de cargo del contratista los gastos de subasta, anuncios, contribuciones e impuestos que graven la misma.

3.º Las obras deberán empezarse dentro los veinte días a contar de la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva y tenerlas terminadas a los dos meses de empezadas, de no hacerlo, perderá el depósito constituido.

4.º Caso de presentarse dos proposiciones iguales, se atenderá a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 162 del Estatuto municipal.

5.º Las licitaciones se ajustarán al modelo que se inserta al final y se extenderán en papel de clase 6.ª debiendo de presentarse durante la primera media hora de abierta la subasta.

Alaró 2 diciembre de 1931.—El Alcalde, Pedro Rosselló.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... provincia de..... provisto de la cédula personal número de la tarifa..... clase..... expedida en..... de..... de..... enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la construcción de una cochera para el carruaje de difuntos, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de la misma con estricta sujeción al pliego de condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letras).

(Fecha y firma del proponente)

**

Núm. 3089

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Las Ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de esta villa, para la percepción de las exacciones locales, arbitrios y recargos municipales, por los que se han de regir los ingresos votados para nutrir el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, permanecerán expuestas al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentarse todas las que se crean pertinentes en contra de las mismas.

Binisalem 3 diciembre de 1931.—El Alcalde, Bartolome Vich.

**

Núm. 3091

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formados los pliegos de condiciones para contratar, mediante subasta pública, los arbitrios municipales denominados Plaza, Romana y Mercado, Matadero y Corral común, por todo el año 1932, esta-

rán expuestos al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

De no presentarse reclamaciones, las subastas se verificarán en la Casa Consistorial, a las diez y media del día 23 del mes actual, cuyo acto será presidido por el Sr. Alcalde o Teniente delegado y un Concejal nombrado al efecto, verificándose con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento dictado para la contratación de obras y servicios a cargo de entidades municipales, de dos de julio de 1924.

Los tipos mínimos de subasta son: Plaza, Romana y Mercado, 851 pesetas; Matadero, 1400; Corral común, 50 pesetas.

Las proposiciones deberán presentarse al Presidente de la Mesa, en el plazo de media hora, contado desde que termine la lectura del anuncio de subasta y pliego de condiciones.

Modelo de proposición

D..... con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la subasta del arbitrio municipal..... (el que sea), y con sujeción al mismo, se obliga a tomarlo en arriendo por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Alcudia 2 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Jaime Ramis.

**

Núm. 3092

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento con fecha de ayer se efectuó el tercer sorteo de Obligaciones del Empréstito municipal emitido en el año 1928, habiendo sido designadas para ser amortizadas en primero de enero próximo las obligaciones números 47 y 78 de 500 pesetas.

Calviá 3 diciembre 1931.—El Secretario, Pedro J. Cañellas.—V.º B.º—El Alcalde, Julián Bujosa.

**

Núm. 3109

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 4 del actual, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, durante el cual y quince días más, podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, ante el Sr. Delegado de Hacienda, con arreglo a los artículos 301 del Estatuto, 6.º del Reglamento de Hacienda municipal y Real Decreto de 5 enero de 1926.

Aprobadas también por el Ayuntamiento las Ordenanzas de las exacciones municipales para el citado ejercicio de 1932, quedan igualmente expuestas al público, por término de quince días durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Mahón 5 diciembre de 1931.—El Alcalde, Pedro Pons Sitjes.

**

Núm. 3110

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales, respectivas al ejercicio de 1930.

Derante el citado período y ocho días más, a contar desde su término, podrán formularse por escrito, ante este Ayuntamiento, los reparos y observaciones que se estimen pertinentes.

Mahón cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde-Presidente, Pedro Pons Sitjes.

**

Núm. 3111

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y 15 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Santa Eugenia a 5 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Sebastián Llabrés.

**

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Esporlas a 4 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Tomas Crespi.

Núm. 3113

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Confeccionada la Matrícula Industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1932, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia.

Puigpuñent 5 diciembre de 1931.—El Alcalde, Juan Poch.

Núm. 3135

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

San Juan a 5 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Oliver.

Núm. 3136

AYUNT.º DE VILLA-CARLOS

EDICTO.—Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día diez y ocho de noviembre del corriente año la oportuna propuesta de transferencia de crédito para atender al pago inaplazable de fuerza motriz consumida en el motor que conduce las aguas por medio de transferencia tomada del capítulo 1.º artículo 2.º del presupuesto queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O., el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Villa-Carlos a 4 de diciembre de 1931.—El Alcalde, José Fuxá.

Núm. 3137

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Marratxi, 5 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Miguel Oliver.

Núm. 2771

Don José Sancho Servera, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Son Servera y como tal Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que en primero de octubre actual se verificó el sorteo de Vocales que han de formar la nueva Junta, se extendió el acta que literalmente dice:—«En la villa de Son Servera a primero de octubre de mil novecientos treinta y uno, siendo la hora señalada, se reunió la Junta municipal del Censo electoral, bajo la presidencia de Don Melchor Santandreu Carbonell, Juez municipal de este término, de los Vocales Don Juan Nebot Lliteras, D. Jaime Sureda Servera, D. Pedro Lliteras Servera y Don Pedro Lliteras Sureda, y de mi el Secretario.—Y de conformidad con el objeto de la convocatoria, se insacaron los nombres de los

mayores contribuyentes por inmuebles,

cultivo y ganadería que saben leer y escribir teniendo voto de compromisario para la elección de Senadores, habiendo designado la suerte en primer lugar a Don Rafael Juan y Galmés, y en segundo lugar a Don Antonio Servera Serra, y la suerte designó de entre los restantes contribuyentes para Suplente del primero a Don Gabriel Pons Serra, y para Suplente del segundo a Don Juan Nebot Servera.—Acto seguido insacaron los nombres de los primeros contribuyentes por industrial, impuesto de utilidades o de minas, para la designación de los dos Vocales de esta categoría, por no existir asociaciones gremiales en este pueblo, habiendo designado la suerte en primer lugar, a Don Antonio Gili Esteva, y en segundo lugar a Don Gabriel Llull Mascaró, y para Suplente del primero a Don Ramón Ballester Massanet, y para Suplente del segundo a Don Jaime Vidal Portell.—Y la Junta tuvo por designados para los cargos de Vocales de la Junta municipal del Censo electoral que ha de actuar en el bienio que principia en 1.º de enero del año próximo en este pueblo a los referidos D. Rafael Juan y Galmés, Don Antonio Servera Serra, Don Antonio Gili Esteva y Don Gabriel Llull Mascaró, y para vocales suplentes de la misma Junta, respecto del primero a D. Gabriel Pons Serra; del segundo a D. Juan Nebot Servera; del tercero a D. Ramón Ballester Massanet; y del cuarto a Don Jaime Vidal Portell, acordándose les haga saber a los interesados su nombramiento y se hagan públicos los demás vocales suplentes, dentro de los primeros quince días de este mes, a los efectos del artículo 12 de la vigente Ley Electoral para Diputados a Cortes y Concejales.—Todo lo que se hace constar por la presente acta, que firma el Señor Presidente y Vocales concurrentes; de que yo el Secretario doy fé.—Melchor Santandreu.—Juan Nebot.—Jaime Sureda.—Pedro Lliteras.—Pedro Lliteras.—José Sancho, Secretario.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Señor Gobernador civil de la provincia, libro la presente visada por el Señor Presidente que firma y sello con el del Juzgado municipal en Son Servera a tres octubre de mil novecientos treinta y uno.—José Sancho, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, M. Santandreu.

Núm. 2772

Don Juan Homar y Arbós, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de la villa de Esporlas.

Certifico: Que en los sorteos verificados para la designación de Vocales y Suplentes que deben formar parte de la Junta Municipal del Censo Electoral, en el bienio de 1932 a 1933, han resultado elegidos los señores siguientes:

Vocales por inmuebles, cultivo y ganadería: D. Antonio Auli Nadal, y D. Miguel Bosch y Bujosa.—Suplentes: D. Juan Arbós Calafell, y D. Gerónimo Cabot Calafell.

Vocales por industrial: D. Juan Julia Torres, y D. Lorenzo Sabater Salas.—Suplente: D. Lorenzo Homar Sampol y Don Sebastián Sampol Perelló.

Y para que conste y pueda ser publicado en el B. O. de la provincia a los efectos que indica el artículo 12 de la ley electoral libro la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Presidente en Esporlas a tres de noviembre de 1931.—El Secretario, Juan Homar.—V.º B.º.—El Presidente, Francisco Llinás.

Núm. 2831

Don Jaime Ramis Gomila, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de la villa de Muro (Baleares).

Certifico. Que en la elección de Vocales y Suplentes que han de formar parte de la Junta del Censo Electoral para el bienio de 1932 y 1933, han resultado elegidos los señores siguientes:

Vocales por inmuebles cultivo y ganadería: D. Francisco Moncadas Escalas y D. Juan Ramis Miquel.—Suplentes respectivamente D. Francisco Font Cerdó y D. Gabriel Sastre Capó.

Vocales por industrial: D. Bartolomé Serra Crespi y D. Juan Picó Piña y Suplentes respectivamente D. Jaime Segura Fuster y D. Miguel Oliver Perelló.

Concejal de mayor número de votos en elección popular: D. Miguel Antich Pujol.

Retirado del Ejército: D. Sebastian Beltrán Ramis.

Presidente: D. Juan Oliver Oliver. Secretario: D. Jaime Ramis Gomila, Secretario Juzgado.

Y a los efectos del artículo 12 de la ley electoral de 8 de agosto de 1907 y dis-

posiciones concordantes en la misma, expido la presente en Muro a quince de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Jaime Ramis G.—V.º B.º.—El Presidente, Juan Oliver.

Núm. 2687

D. Marcos Vidal Clar, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de Santañi.

Certifico: Que en la elección de Vocales y Suplentes que han de formar parte de esta Junta durante el bienio de 1932-33, han resultado elegidos los siguientes señores:

Como mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería: D. Guillermo Vadedell Vidal y D. Juan Verger Tomás; Suplentes, D. Guillermo Clar Vila y D. Bernardo Clar Vicens.

Como mayores contribuyentes por Industrial e Impuesto de Utilidades: D. Pedro Maimó Vidal, y D. Buenaventura Fuster Bonnin; Suplentes: D. Juan Verger Vidal, de Sebastián y D. Sebastián Tomás Ferrando.

Como Concejales con mayor número de Votos, D. Juan Verger Vidal, de Lorenzo; y Suplente, D. Miguel Clar Caldentey.

Como Oficial del Ejército retirado Don Gabriel Vives Ferrer; y Suplente, Don Bartolomé Ferrer Alzamora.

Y para que conste y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto, expido la presente visada por el Sr. Presidente, en Santañi a catorce de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Marcos Vidal.—V.º B.º.—El Presidente, Antonio Rigo.

Núm. 2911

El Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de Ferrerías.

Hago saber: Que los individuos a quienes corresponde formar parte de la Junta municipal del Censo Electoral de este término, durante el próximo bienio, son los siguientes:

Presidente: D. Pedro Pons Sintés, Juez Municipal.

Vice-Presidente: D. José Cardona Barber, Concejal de mayor número de votos. Suplente: D. Antonio Coll Febrer, Concejal que sigue al anterior.

Vocal: D. Juan Morlá Goñalons, Ex-Juez Municipal más antiguo.

Suplente: D. Miguel Allés Pons, idem que sigue al anterior.

Contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería con voto de compromisario para senadores, designados por sorteo.

Vocal: D. Antonio Serra Coll.

Suplente: D. Juan Pons Sintés.

Vocal: D. Antonio Coll Marqués.

Suplente: D. Juan Triay Florit.

Contribuyentes por industrial, utilidades o minas.

Vocal: D. Bartolomé Florit Allés.

Suplente: D. Damian Allés Pons.

Vocal D. Juan Morlá Marqués.

Suplente: D. Gabriel Cardona Pons.

Secretario: D. Luis Elorit Febrer, por serlo del Juzgado municipal.

Y en cumplimiento del artículo 12 de ley de 8 de agosto de 1907, se publica el presente para conocimiento general y a fin de que los que se consideren agraviados o indebidamente postergados, puedan concurrir en término de diez días, ante el Presidente de la Junta provincial.

Dado en Ferrerías a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Pedro Pons.—El Secretario, Luis Florit.

Núm. 3084

D. Antonio Enriquez Santos Izquierdo, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Palma.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por parte de D. Miguel Pizá Pou se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta Ciudad denegando, por medio del silencio administrativo establecido en el artículo 268 del Estatuto Municipal, lo interesado por el D. Miguel Pizá en instancia presentada en las oficinas municipales en 10 de Junio último, en la que se solicitaba la nulidad del acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 15 de Diciembre del pasado año por el que se suspendió la autorización para realizar obras de una casa en solar propiedad del recurrente en la calle ne Deira del caserío de San Jordi, así como también la de la notificación que se hizo de tal acuerdo mediante oficio n.º 2.547 de la Alcaldía, por no ser de la competencia de la Comisión Municipal Permanente el acuerdo y por haberse quebrantado todos los preceptos legales en la notificación.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a 3 de Diciembre de 1931.—Antonio Enriquez.

Núm. 3104

CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral se ha deducido por el Procurador Don Miguel Oliver en representación del Banco Agrario de Baleares, tercera de mejor derecho sobre la cantidad embargada en ejecución de la sentencia recaída en el juicio declarativo de menor cuantía que sigue Don Onofre Juaneda Salom contra los herederos desconocidos o herencia yacente de Don Lorenzo Homar Salom.

Y en virtud de lo acordado en providencia de ayer, de dicha demanda de tercera se confiere traslado y por la presente se emplaza a los herederos desconocidos o herencia yacente de Don Lorenzo Homar Salom a fin de que dentro del término de nueve días comparezcan en autos, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho hubiere lugar si no lo verifican.

Palma primero diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 3106

En este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral se ha deducido por Doña Juana Triay Fullana, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía sobre rectificación del asiento de inscripción de su nacimiento; y en virtud de lo dispuesto en providencia de ayer, de dicha demanda se confiere traslado a las personas ignoradas que puedan tener interés en tal rectificación, a las que, por la presente se emplaza, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma bajo apercibimiento de pararles el perjuicio en derecho procedente.

Palma dos diciembre mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 3105

En juicio de menor cuantía que ha promovido D. Gabriel Alzamora Tauler, vecino de Felanitx, contra Don Gabriel Nadal Maimó, de ignorado paradero, en reclamación de cierta cantidad, el Señor Juez de este partido en providencia de hoy ha acordado lo siguiente:

«El escrito únase a los autos de su razón; y ante la posibilidad del fallecimiento del demandado, se confiere también traslado de la demanda con emplazamiento a los herederos o causahabientes ignorados de D. Jaime Nadal Maimó, a fin de que en el término de nueve días comparezcan en el juicio, bajo apercibimiento el perjuicio que haya lugar, cuyo emplazamiento se hará por medio de cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el lugar público de costumbre de Felanitx».

Manacor 2 diciembre 1931.—El Secretario judicial, Fernando Gil.

Núm. 3103

SOCIEDAD GENERAL

DE ALUMBRADO

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se pone en conocimiento de los Señores accionistas de esta Sociedad, que desde el día 20 al 24 del corriente quedará abierta, en estas oficinas plaza de Pablo Iglesias 19, una suscripción de 2000 acciones, de veinticinco pesetas cada una a la par, y que podrán suscribir a razón de una acción nueva por cada dos de las antiguas que posean.

En el acto de la inscripción deberán exhibir estos títulos, para que se les estampe el cajetín justificativo de haber hecho uso del derecho, pudiendo retirar en el acto los nuevos títulos.

Los Señores accionistas que deseen suscribir mayor número de acciones de las que les correspondan, podrán hacerlo en iguales condiciones a reserva de que haya sobrante o del prorrato que proceda si hay exceso de demanda.

El día 24 a las 12 se efectuarán las adjudicaciones o prorrato según correspondan.

Mahón, 5 diciembre de 1931.—El Vocal Gerente, Manuel Hernández.